

## ***Circular 11.2021 Mayo***

### **Criterios sobre Ingresos y Gastos profesionales.**

- 1.- Gastos de locomoción de profesionales.**
- 2.- Emisión de Facturas por Peritos judiciales.**
- 3.- Obligación de los Peritos Judiciales de emitir la factura a la parte.**
- 4.- Realización de una actividad económica de manera ocasional.**
- 5.- Reducción por Rendimientos irregularmente obtenidos en el tiempo.**
- 6.- Repercusión del IVA aun no constando en la Hoja de Encargo Profesional.**
- 7.- Deducción de gastos de manutención del profesional.**

#### **1.- GASTOS DE LOCOMOCION DE PROFESIONALES REPERCUTIDOS AL CLIENTE.**

El interesado, que ejerce la actividad de arquitecto, tiene una obra fuera de su localidad. Los clientes le pagan el desplazamiento efectuado en su vehículo particular a 0,19 euros por kilómetro. Tienen la consideración de rendimientos íntegros todos los obtenidos en el desarrollo de la actividad, entre los que se encuentran incluidos los gastos de desplazamiento que se repercuten a los clientes del interesado. La exoneración de los gastos de locomoción sólo es aplicable en caso de obtención de rendimientos del trabajo, no para el supuesto de obtener rendimientos de actividades empresariales o profesionales. D. G. Tributos V 3367.20 DE 17.11.2020.

Por tanto debe computarlo como un mayor ingreso, sujeto a IVA y retención en su caso. Por otra parte se podrá deducir el gasto de consumo de combustible de dichos viajes profesionales siempre que acredite la realidad de dichos desplazamientos.

## **2.- EMISION DE FACTURA POR PERITO EN LOS JUZGADOS POR PROVISION DE FONDOS RECIBIDA.**

Criterio de la Dirección General de Tributos, acerca de la obligación de facturar de un perito judicial, por una provisión de fondos -aunque la satisfaga el Juzgado antes que una de las partes en juicio-, debiendo figurar, como destinatario de dicha factura, la persona obligada frente al perito que en este caso es la parte, y no el Juzgado, aunque este último hubiese efectuado el pago. Consulta V0147-21 DE 1.2.2021.

## **3.- OBLIGACION DE LOS PERITOS JUDICIALES DE EMITIR FACTURA CON IVA POR SUS TRABAJOS DE PERITACION.**

Los peritos judiciales tienen la obligación de emitir factura por sus trabajos de peritación al pagador, pero éste debe entenderse como el interesado en la prestación de los servicios, en el caso, quien insta la designación del perito, aunque la provisión de fondos se abone directamente en el Juzgado. Consulta DGT V0147-21, de 1.2.2021.

## **4.- LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD ECONOMICA DE MANERA OCASIONAL NO EXONERA DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Realizar una actividad económica por cuenta propia genera la obligación de darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con independencia de que tenga carácter ocasional y que, además, el contribuyente ejerza otra actividad por cuenta ajena. Las rentas derivadas de la mencionada actividad económica se deberán declarar como rendimientos de actividades económicas en el IRPF del contribuyente. El contribuyente estará sometido a las obligaciones formales y registrales que establece la normativa del Impuesto para los rendimientos de actividades económicas (retenciones, pagos fraccionados, libros registro, etc.). DGT N° V0185-21, de 4 de febrero de 2021.

## **5.-REDUCCION POR RENDIMIENTOS IRREGULARMENTE OBTENIDOS EN EL TIEMPO. IRPF.**

Actividades profesionales. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años. Interpretación del art.

32.1, LIRPF. Los ingresos obtenidos por los abogados en defensa procesal en un litigio extendido por más de 2 años, percibidos de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a 2 años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en dicho precepto. La interpretación de la excepción que excluye la reducción en caso de que los rendimientos procedan del ejercicio de una actividad económica regular o habitual ha de hacerse por referencia a los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, no atendiendo a lo que, real o supuestamente, sean las características del sector o profesión. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción compete a la AEAT. TS 20.1.2021.

**6.- EL PROFESIONAL PUEDE REPERCUTIR EL IVA A SU CLIENTE PESE A QUE EN LA HOJA DE ENCARGO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE EL IMPUESTO.**

Con carácter general, cuando las partes no hayan acordado expresamente que el precio de la operación incluye el IVA, debe entenderse que la cuota del Impuesto no está incluida.

La solución estriba en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992) que tras señalar que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, dispone a continuación que cuando las cuotas del impuesto sobre el Valor Añadido que graven las operaciones sujetas a dicho tributo no se hubiesen repercutido expresamente en factura, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

El TJUE se ha pronunciado sobre la cuestión en los asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12 y también el TEAC en su resolución de 20 de julio de 2017. No se puede perder de vista que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final, siendo el sujeto pasivo un mero intermediario entre la Administración Tributaria. De este modo, con carácter general, cuando las partes no hayan acordado expresamente que el precio pactado por la operación gravada por el IVA incluya la cuota devengada por el mismo, debe entenderse que ésta no está incluida en el precio cuando el sujeto

pasivo pueda repercutir conforme a derecho la cuota impositiva al destinatario de la operación.

Así pues, el profesional podrá repercutir en factura al destinatario de los servicios la cuota correspondiente en el plazo máximo de un año. Consulta DGT V0386-21, de 25.2.2021.

## **7.- DEDUCCION DE GASTOS DE MANUTENCION DEL PROFESIONAL.**

La deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

La deducibilidad de sus propios gastos de manutención incurridos en el desarrollo de actividad económica, además de producirse en establecimientos de restauración y hostelería y abonarse utilizando cualquier medio electrónico de pago, deben estar ajustados al principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que solo aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles.

Los gastos también debe cumplir el requisito de su correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Es irrelevante que el gasto se efectúe o no en un municipio distinto de aquel en el que se ubica el lugar donde se desarrolla la actividad económica o del municipio en el que reside el propio contribuyente.

Señala que la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones. Consulta DGT V3619-20, de 22.12.2020.